



Expediente: **SCQ-131-1673-2024**
Radicado: **RE-04557-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 07/11/2024 Hora: 14:34:35 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1673 del 15 de octubre de 2024, el interesado denunció que en las veredas Santa Cruz y Majagual del municipio de Cocorná, se presenta "*actividades de minería con dragas y la apertura de carreteras al parecer sin los respectivos permisos*".

Que en atención a la queja anterior, el día 16 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07393 del 30 de octubre de 2024, en el cual se observó y concluyó entre otras cosas lo siguiente:

OBSERVACIONES

" (...) Durante la visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1673-2024, en la cual se denuncian actividades de minería ilegal sobre el Río Santo Domingo, se pudo observar que sobre las coordenadas 05°59'58.99"N 75°8'50.61"W, se encontraron 2 dragas artesanales, de



las cuales una se encontraba en funcionamiento, realizando extracción de minerales (oro) al interior del cauce del Rio Santo Domingo y la otra se encontraba apagada.

Durante la visita se pudo identificar que la draga en funcionamiento era manipulada por dos personas oriundas del departamento del Chocó, a quienes se les indaga sobre las actividades realizadas y sobre el propietario de las dragas, argumentado que "son de propiedad del señor Wilson Habitante de la vereda La Piñuela"

En conversación sostenida personalmente con el señor Jorge Wilson Mosquera, propietario de las dragas, sobre las actividades realizadas al interior del Rio Santo Domingo, Manifiesta llevar "cerca de 5 años realizando la actividad de extracción de oro en el cauce del rio"

(...)

El señor Mosquera añade que es miembro de una asociación de mineros desde hace mas de 20 años, para lo cual presenta un carnet y manifiesta que desde hace aproximadamente cinco años realiza las actividades sobre el Rio Santo Domingo.

(...)

Derivado de las actividades de minería no se observan afectaciones sobre el recurso Hidrico, no se observa socavaciones sobre el cauce del Rio Santo Domingo, ni deslizamientos de las márgenes hacia el cauce del río.
(...)"

CONCLUSIONES

"(...) Las actividades de minería (extracción de oro) sobre el cauce del Rio Santo Domingo, son realizadas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Si bien las actividades de minería con la utilización de dragas artesanales son realizadas al interior del cauce del Rio Santo Domingo, el día de la visita por parte de la Corporación las condiciones hidráulicas de la fuente se presentaban con normalidad, debido al abundante cauce del rio.

Derivado de las actividades de minería realizada sobre el Cauce del rio Santo Domingo, no se evidencian socavaciones ni deslizamientos de las márgenes del río".

Que el día 05 de noviembre de 2024, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró licencia ambiental ni permisos ambientales en favor del señor JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS para las actividades mineras evidenciadas en el lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

(...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...).

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07393 del 30 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, evidenciadas en la vereda Majagual del municipio de Cocorná, en el punto con coordenadas geográficas 05°59'58.99"N 75°8'50.61"W, toda vez que en visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07393 del 30 de octubre de 2024, se encontraron 2 dragas artesanales, de las cuales una se encontraba en funcionamiento, realizando extracción de minerales (oro) al interior del cauce del Río Santo Domingo y la otra se encontraba apagada y verificadas las bases de datos corporativa, no se encontró licencia ambiental que amparara las actividades desarrolladas.

Es importante resaltar que, en el presente acto administrativo se adelantaran las actuaciones correspondientes a la minería sin licencia ambiental encontrada en la visita técnica. Respecto a las actividades de apertura de vía evidenciadas en los predios con FMI 018-36531 y 018-42061, se realizará la respectiva actuación en un acto administrativo independiente para el cual se ordenará dar apertura a un expediente con índice 03, toda vez que, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, la minería sin licencia ambiental y las actividades evidenciadas en los predios con FMI 018-36531 y 018-42064 no guardan relación entre sí.

La medida preventiva se impone al señor **JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.161, en calidad de propietario de las dragas y responsable de las actividades mineras evidenciadas en el lugar.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1673 del 15 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07393 del 30 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, evidenciadas en la vereda Majagual del municipio de Cocorná, en el punto con coordenadas geográficas 05°59'58.99" N 75°8'50.61" W, toda vez que en visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07393 del 30 de octubre de 2024, se encontraron 2 dragas artesanales, de las cuales una se encontraba en funcionamiento, realizando extracción de minerales (oro) al interior del cauce del Río Santo Domingo y la otra se encontraba apagada y verificadas las bases de datos corporativa, no se encontró licencia ambiental que amparara las actividades desarrolladas. Medida preventiva que se impone al señor **JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.936.161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS**, para que se abstenga de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar de manera previa con los respectivos permisos.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al señor **JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS**, que para realizar actividades mineras con medios no manuales deberá tramitar de manera previa los permisos correspondientes ante la autoridad minera y ante la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 2º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-1673-2024.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE WILSON MOSQUERA RIVAS**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado N° IT-07393-2024, al municipio de Cocorná.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1673-2024.

Proyectó: Paula Giraldo / Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente